CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.15-062
Vital No. 3000090055696123001
Expediente Digital: CAS-00021-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2178 *Fecha.* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. A través de Resolución N° 500.41.15-1817 de fecha 22 de Diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA-, otorgo a la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT 900.556.961-4, permisos ambientales de Concesión de Aguas subterráneas y permiso de vertimientos en beneficio de las actividades de la EDS Gasollano ubicado en la vereda Naguaya, jurisdicción del Municipio de Paratebueno.

2. Mediante radicado YO 2020-09656 del 04 de noviembre de 2020, la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT 900.556.961-4, por intermedio de su representante legal, el señor Luis Gonzaga Acevedo Vélez identificado con cedula de ciudadanía No 16.608.727 de Cali, solicito la renovación de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No 500.41.15-1817 del 22 de diciembre de 2015.

3. A través de la comunicación oficial No. 500.11.21-01881 del 30 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió al representante legal de INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, para que complementar la documentación técnica y jurídica respecto a los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales.

4. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el radicado No 2021-06870 del 15 de junio de 2021, el apoderado judicial el señor Pedronel Pinzón Guiza, solicitó ampliar el término de la presentación de los documentos para la renovación de la Resolución No 500.41.15-1817 del 22 de diciembre de 2015, por la problemática y aislamiento generado por el COVID -19.

5. Por medio de la comunicación Oficial No 500.11.21-04354 del 19 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgo a INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, un (01) mes adicional contado a partir del recibido de la comunicación, para que allegue la documentación técnica y jurídica requerida por medio del oficio No. 500.11.21-01881 del 30 de marzo de 2021

6. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO 2021-08829 del 29 de julio de 2021, INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, por intermedio de su representante legal el señor Luis Gonzaga Acevedo Vélez identificado con cedula de ciudadanía No 16.608.727 de Cali, solicito los términos de Referencia o requerimientos para la implementación de un sistema de tratamiento cerrado

7. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO 2021-10060 del 25 de agosto de 2021, INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, por intermedio de su representante legal el señor Luis Gonzaga Acevedo Vélez identificado con cedula de ciudadanía No 16.608.727

Exp. No. 500.33.1.15-062
Vital No. 3000090055696123001
Expediente Digital: CAS-00021-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2178 *Fecha.* 29 DIC 2023

de Cali, allego los documentos técnicos y jurídicos para continuar con la renovación de la Resolución No. 500.41.15-1817 del 22 de diciembre de 2015.

Que, para los fines pertinentes, INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, presento los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de renovación de la Resolución No. 500.41.15-1817 del 22 de diciembre de 2015.
2. Formulario Único Nacional de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
3. Cámara de Comercio de INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, con establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO GASOLLANO II.
4. Copia del documento de identificación personal del señor Luis Gonzaga Acevedo Vélez identificado con cedula de ciudadanía No 16.608.727 de Cali.
5. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.1036-47669.
6. Formulario de Determinación de Costos del Proyecto por un valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1390.661. 142.oo).
7. Planos, documentos técnicos en medio físico y magnético.

8. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO 2021-13358 del 08 de noviembre de 2021, la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, representado legalmente por el del señor Luis Gonzaga Acevedo Vélez identificado con cedula de ciudadanía No 16.608.727 de Cali, con establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO GASOLLANO II, solicito el DESISTIMIENTO del trámite del permiso de vertimiento, ya que se realizara a través de un tercero, la empresa DESCONT S.A.

9. Mediante Oficio No 500.11.21-08615 del 15 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, la liquidación de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

10. Que obra en el expediente, copia de la factura de venta 1083 del 29 de diciembre de 2021 y comprobante de consignación No.4662 del 29 de diciembre de 2021, por un valor de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($932.595.oo), correspondiente al pago de servicios de evaluación de la solicitud de renovación de la Resolución No. 500.41.15-1817 del 22 de diciembre de 2015.

11. Mediante Auto No. 500.6.22-1257 de fecha 07 de junio de 2022 (Notificado el día 13 junio de 2022), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, dio inicio el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, tendiente a evaluar una Concesión de Aguas Subterráneas para beneficio de las actividades de la Estación de Servicio GASOLLLANO II, ubicada en la vereda Naguaya, del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

12. A través de oficio No. 500.10.1.22-04996 de fecha 29 de junio del 2022, CORPORINOQUIA remite aviso al municipio de Paratebueno, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Exp. No. 500.33.1.15-062
Vital No. 3000090055696123001
Expediente Digital: CAS-00021-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2178 *Fecha.* 29 DIC 2023

13. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 15 de julio de 2022, a la Estación de Servicio GASOLLLANO II, ubicada en la vereda Naguaya, del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca. con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante radicado YO.2021-10060 del 25 de agosto de 2021.

14. Que producto de la visita realizada el día 15 de julio de 2022, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA al lugar donde se desarrollará el proyecto, se suscribió concepto técnico N° 500.8.2.23-1824 de fecha 14 de Diciembre de 2023, el cual es soporte técnico del preste acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, tendiente a obtener la renovación del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No 500.41.15-1817 del 22 de diciembre de 2015, para beneficio de las actividades desarrolladas de la Estación de Servicio Gasollano II, vereda Naguaya, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico N° 500.8.2.23-1824 de fecha 14 de Diciembre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-1257 de fecha 07 de junio de 2022 (Notificado el 13 junio de 2022), en el marco de evaluación de la solicitud de renovación de una Concesión de Aguas Subterráneas para beneficio de las actividades de la ***Estación de Servicio GASOLLLANO II****, ubicada en la vereda Naguaya, del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca; solicitud que fue presentada por la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO.2021-10060 del 25 de agosto de 2021, YO. 2021-13358 del 08 de noviembre de 2021 en concordancia con los lineamientos señalados por evaluación técnica y jurídica de la información presentada del documento en función de la norma ambiental vigente que para este caso corresponde al Decreto 1076 de 2015 y la resolución 0330 de 2017 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento o la norma que la modifique o sustituya", donde una vez analizada dicha información se logró establecer que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones determinadas por la norma, así mismo es importante indicar que no presenta consideraciones que la contradigan o las incumplan.*

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Teniendo en cuenta la visita realizada y la documentación presentada por la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, dentro del trámite de solicitud de renovación de concesión de aguas beneficio de las actividades de la Estación de Servicio GASOLLLANO II, ubicada en la vereda Nagusya, del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, en donde se estabiece que la captación se realizara a través de un (1) pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud: 4°22'54.7" y Longitud: N 73°13'34.9" O, el cual tiene una profundidad total de 11 metros, y cuenta con un sistema de aducción por medio de una electrobomba de 1,5HP el uso a dar al recurso hídrico es con fin de uso doméstico e industrial.

Conforme a la prueba de bombeo presentada por el usuario, ejecutada al pozo profundo ubicado en las instalaciones de la Estación de Servicio GASOLLLANO II ubicada en la vereda Naguaya, del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, el día 10 de diciembre de 2021, a caudal constante de 5 l/s, durante 24 horas y prueba de recuperación de 180 minutos, en las conclusiones de la prueba de bombeo se aclara que el pozo posee buena capacidad hidráulica con un buen acuífero que lo abastece.

De conformidad con lo anterior, CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS inicialmente torgada mediante Resolución N° 500.41.15-1817 del 22 de octubre de 2015, a la sociedad INVERSIONES LG.A. HIJOS S.A.S, para beneficio de las actividades desarrolladas de la Estación de Servicio Gasollano II, a captar mediante un (1) pozo profundo, la modificación se realiza respecto al caudal otorgado, en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 29. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

Fuente de abastecimiento	Caudal Concesionado	Usos Autorizados	Caudal	Coordenadas Geográficas		Término de la Concesión
				Latitud	Longitud	
Pozo Profundo	0,08 l/s	Domestico	0,00064 l/s	5°21'27.45"	71°48'39.23"	Cinco (5) años
		Industrial	0,08 l/s			

Fuente: Corporinoquia 2023

La presente concesión de aguas superficiales se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presenta Concepto Técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento la sociedad INVERSIONES LG.A. HIJOS S.A.S, como beneficiario de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir **0,08 L/s**, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá*

Exp. No. 500.33.1.15-062
Vital No. 3000090055696123001
Expediente Digital: CAS-00021-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2178 Fecha. 29 DIC 2023.

captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

- ✓ El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

- ✓ Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. El cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura). Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- ✓ Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismo y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

- ✓ Dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de exploración y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

- ✓ Realizar mantenimiento periódico a la estructura de captación, equipos de medición de caudal y demás infraestructura de la Planta de Tratamiento de agua Potable modular, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades con el respectivo soporte fotográfico en los informes de cumplimiento de medidas ambientales presentados a esta Corporación.

- ✓ Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

- ✓ Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

- ✓ La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Exp. No. 500.33.1.15-062
Vital No. 3000090055696123001
Expediente Digital: CAS-00021-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2178 Fecha. 29 DIC 2023

- ✓ *Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.*

- ✓ *Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

- ✓ *El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

- ✓ *La presente concesión será única y exclusivamente para usos contemplados en la Tabla 29 para el desarrollo de las actividades de la Estación de Servicio Gasollano II ubicado en el municipio de Paratebueno Departamento de Cundinamarca, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

- ✓ *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.*

- ✓ *En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

- ✓ *La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

- ✓ *Teniendo en cuenta que mediante radicado YO.2021-13358 del 08 de noviembre de 2021, la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, solicito el desistimiento de la renovación del permiso de vertimientos previamente otorgado, en razón que dichas aguas provenientes de las actividades llevadas a cabo en la Estación de Servicio GASOLLANO II serán entregadas a un gestor autorizado, se hace necesario que:*

 - Allegue copia del contrato o documento legal que acredite el tipo de vinculación con la empresa encargada, teniendo en cuenta que debe cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.20. *Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros* del Decreto 1076 de 2015.
 - Actas de recolección y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas y No Domesticas.

- ✓ *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S- NIT.900.556.961-4, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

- ✓ *Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que pueden afectar el buen funcionamiento del sistema.*

- ✓ *En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en el pozo profundo, teniendo en cuenta el aforo en época de estiaje que se deben presentar en los informes de cumplimiento ambiental, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos.*

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), el usuario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el aprovechamiento de las aguas de un pozo profundo para llevar a cabo las actividades en la Estación de Servicio GASOLLANO II, ubicado en la vereda Naguaya, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca., en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado por la La sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S- NIT.900.556.961-4, por el mismo término de la Concesión de Aguas Subterráneas.

La sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S- NIT.900.556.961-4, deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental anual, los soportes, registro fotográfico, planillas y demás documentación, que evidencie el cumplimiento de los Programas y Proyectos contemplados en el Plan de Acción del PUEAA, en los tiempos establecidos en el Cronograma presentado.

Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 29018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S- NIT.900.556.961-4, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por las actividades ejecutadas en la Estación de Servicio GASOLLANO II, ubicado en la vereda Naguaya, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a Una (1) hectárea según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para el sector agues, como se muestra en la siguiente tabla:

Se deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

Tabla 30. Medida de Compensación.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
OTROS	Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta resolución	Reforestación	1 a 3 hectáreas de acuerdo con su naturaleza y volumen/área/caudal, actividad a realizar o por parámetro aprovechado	Una (1) hectárea
TOTAL, HECTÁREAS A REFORESTAR				**1 hectárea**

Fuente. Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S- NIT.900.556.961-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

- *La sociedad **INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S- NIT.900.556.961-4**, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.1.15-062.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe*

ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.15-062
Vital No. 3000090055696123001
Expediente Digital: CAS-00021-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2178 *Fecha.* 29 DIC 2023

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterránea para uso doméstico y industrial, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Por su parte, el Articulo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los articulos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el articulo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. ***Por concesión;***
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. *Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
1. Consumo humano y ***doméstico.***
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. ***Industrial.***
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Artículo 2.2.3.3.2.8. Uso industrial. Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como:

1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.
2. Generación de energía.
3. Minería.
4. Hidrocarburos.
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas, a captar de un pozo profundo ubicado en la vereda Naguaya, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

> *"**Obligatoriedad de aparatos de medición.** Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> *"ARTÍCULO 43. **Tasas por Utilización de Aguas.** (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)".*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", establece:

> ***"ARTÍCULO 216. Tasas por utilización de agua.** Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*
>
> ***PARÁGRAFO 3°.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, exceptuando a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. concepto técnico N° 500.8.2.23-1824 de fecha 14 de Diciembre de 2023, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgada a través de la Resolución N° 500.41.15-1817 del 22 de octubre de 2015, beneficio de las actividades desarrolladas de la Estación de Servicio Gasollano II en la vereda Naguaya, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades*

ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que comparten las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Que, el documento PUEAA presentado dentro del trámite de evaluación por La sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S- NIT.900.556.961-4, se encuentra acorde con la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), para lo cual, se considera viable su aprobación en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas superficiales.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Exp. No. 500.33.1.15-062
Vital No. 3000090055696123001
Expediente Digital: CAS-00021-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2178 *Fecha.* 29 DIC 2023

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1824 de fecha 14 de Diciembre de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, generados por las actividades ejecutadas en la Estación de Servicio GASOLLANO II, ubicado en la vereda Naguaya, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, el cual deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de una (1) hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S- NIT.900.556.961-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de los permisos se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico concepto técnico N° 500.8.2.23-1824 de fecha 14 de Diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable renovar y modificar concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 500.41.15-1817 del 22 de octubre de 2015, generados por las actividades ejecutadas en la Estación de Servicio GASOLLANO II, ubicado en la vereda Naguaya, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar Concesión de aguas Subterráneas otorgada a la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, mediante Resolución No. 500.41.15-

1817 del 22 de octubre de 2015, en beneficio de las actividades desarrolladas de la Estación de Servicio Gasollano II, ubicado en la vereda Naguaya, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15-1817 del 22 de octubre de 2015, en favor de la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, en beneficio de las actividades desarrolladas de la Estación de Servicio Gasollano II, ubicado en la vereda Naguaya, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, el cual quedara de la siguiente manera:

1. Otorgar Concesión de aguas Subterráneas otorgada a la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, en beneficio de las actividades desarrolladas de la Estación de Servicio Gasollano II, ubicado en la vereda Naguaya, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, las condiciones que se enuncian a continuación.

Tabla 29. *Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas*

Fuente de abastecimiento	Caudal Concesionado	Usos Autorizados	Caudal	Coordenadas Geográficas		Término de la Concesión
				Latitud	Longitud	
Pozo Profundo	0,08 l/s	Domestico	0,00054 l/s	5°21'27.45"	71°48'39.23"	Cinco (5) años
		Industrial	0,08 l/s			

Fuente: Concepto técnico N° 500.8.2.23-1824 de fecha 14 de Diciembre de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se renueva la presente concesión de aguas subterráneas es de 5 años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir **0,08 L/s**, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

2. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capitulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

3. Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas

deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. El cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura). Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

4. Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismo y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

5. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

6. Dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad especifica, transmisividad, caudal máximo de exploración y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

7. Realizar mantenimiento periódico a la estructura de captación, equipos de medición de caudal y demás infraestructura de la Planta de Tratamiento de agua Potable modular, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades con el respectivo soporte fotográfico en los informes de cumplimiento de medidas ambientales presentados a esta Corporación.

8. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

9. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

10. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.

2. Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.

3. El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

4. La presente concesión será única y exclusivamente para usos contemplados en la Tabla 29 para el desarrollo de las actividades de la Estación de Servicio Gasollano II ubicado en el municipio de

Paratebueno Departamento de Cundinamarca, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

5. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

6. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

7. La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

8. Teniendo en cuenta que mediante radicado YO.2021-13358 del 08 de noviembre de 2021, la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, solicito el desistimiento de la renovación del permiso de vertimientos previamente otorgado, en razón que dichas aguas provenientes de las actividades llevadas a cabo en la Estación de Servicio GASOLLANO II serán entregadas a un gestor autorizado, se hace necesario que:

 - Allegue copia del contrato o documento legal que acredite el tipo de vinculación con la empresa encargada, teniendo en cuenta que debe cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.20. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros del Decreto 1076 de 2015.

 - Actas de recolección y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas y No Domesticas.

9. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S- NIT.900.556.961-4, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.

2. En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en el pozo profundo, teniendo en cuenta el aforo en época de estiaje que se deben presentar en los informes de cumplimiento ambiental, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar **EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO,** formulado y presentado por la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

Exp. No. 500.33.1.15-062
Vital No. 3000090055696123001
Expediente Digital: CAS-00021-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2178 *Fecha.* 29 DIC 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los cobros por el uso del recurso hídrico se realizarán de manera semestral de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015; correspondiendo el Semestre I al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio, y el semestre II al periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del semestre objeto de facturación.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo establecido.

PARÁGRAFO CUARTO: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, deberá presentar ante esta Corporación, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Un informe de cumplimiento de medidas ambientales, con una periodicidad anual para cada uno de los años de vigencia de la concesión de aguas otorgada, que incluya todas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

- En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.1.15-062.

ARTÍCULO NOVENO: la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas, otorgada a través de la resolución No. ° 500.41.15-1817 del 22 de octubre de 2015, en beneficio en beneficio de las actividades desarrolladas de la Estación de Servicio Gasollano II, ubicado en la vereda Naguaya, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de una (1) hectárea según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 30. Medida de Compensación

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
OTROS	Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta resolución	Reforestación	1 a 3 hectáreas de acuerdo con su naturaleza y volumen/área/caudal, actividad a realizar o por parámetro aprovechado	Una (1) hectárea
TOTAL, HECTÁREAS A REFORESTAR				**1 hectárea**

Fuente. Concepto técnico N° 500.8.2.23-1824 de fecha 14 de Diciembre de 2023, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, previamente deberá solicitar la concertación ante la oficina de compensaciones de la Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos

Exp. No. 500.33.1.15-062
Vital No. 3000090055696123001
Expediente Digital: CAS-00021-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2178 *Fecha.* 29 DIC 2023

en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.11.09-313.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los presentes permisos ambientales, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1824 de fecha 14 de Diciembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.15-062.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1824 de fecha 14 de Diciembre de 2023, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.15-062
Vital No.: 3000090055696123001
Expediente Digital: CAS-00021-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2178 *Fecha.* 29 DIC 2023

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad INVERSIONES L.G.A. HIJOS S.A.S con NIT.900.556.961-4, en las direcciones electrónicas autorizadas inversioneslgaehijossas@gmail.com – gasollanovillavicencio@hotmail.com -pedronelpinzon713@gmail.com, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Reviso: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Hector Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso de Evaluación SCCA
CPS. 120-12-13-23-334 de 2023

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-598 de 2023

Fecha de Proyección: 15/12/2023

Expediente No: 500.33.1.15-062
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1824 de fecha 14 de Diciembre de 2023